



San Isidro, 15 de Mayo del 2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° D00010-2023-JUS/PGE-DIR

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el abogado Richard Wilfredo Gutiérrez Quispe, contra los resultados de la verificación de requisitos de la Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD en el que se le declara “solicitante no admitido”, presentado en fecha 09 de mayo del 2023, y el Informe N°D000042-2023-JUS/PGE-JCB-DIR, de fecha 15 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO:

Con fecha 05 de mayo del 2023, se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos de la fase Inscripción en el RUAAPP, en el marco del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (Convocatoria N° 001-2023-PGE/CD), en la cual el abogado Richard Wilfredo Gutiérrez Quispe es declarado “solicitante no admitido”. En la misma fecha, desde el sistema RUAAPP se le notificó dicho resultado, señalándosele, además, que el motivo de su no admisión es haber adjuntado solo un documento académico vinculado a la subsección a la que postula, debiendo haber adjuntado mínimamente dos, por lo que no cumple con acreditar el requisito de especialidad jurídica relacionado a la subsección en la que pretende ser inscrito;

Con fecha 09 de mayo del 2023, el letrado presentó, mediante la mesa de partes virtual de la Procuraduría General del Estado, recurso de reconsideración contra los resultados de la verificación de requisitos que lo declara “solicitante no admitido”;

De conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 6 del apartado 9.1.2 de la Directiva N°0001-2023-PGE/CD, Directiva que regula el proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante *la directiva*), en la etapa de verificación de requisitos “(...) *procede el recurso de reconsideración en el plazo de dos (2) dos días hábiles siguientes a la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as*”; por lo que, teniendo en consideración que el letrado presentó su recurso impugnatorio en fecha 09 de mayo del 2023, y la publicación de la relación de solicitantes admitidos/as y no admitidos/as se realizó en fecha 05 de mayo del 2023, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido en la directiva;

Conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”;

Tal como lo señala el Dr. Christian Napuri Guzmán, el recurso de reconsideración “*tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma*



autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba”¹;

Para hacer posible un cambio de criterio, la ley exige que se presente ante la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; es decir, existe la exigencia de nueva prueba, la cual debe ser aportada por el impugnante, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo*²;

El recurrente señala, en su recurso de reconsideración, que el día en que realizó el registro de su solicitud de inscripción, el sistema no permitía que pueda regresar a corregir y/o aumentar sus capacitaciones, así como presentar la documentación respetiva de los mismos;

De la valoración de la nueva prueba, como requisito de procedibilidad del presente recurso, se tiene que el impugnante ofreció como medios probatorios, los siguientes documentos:

- a) Título de abogado, otorgado por la Universidad San Martín de Porres.
- b) Diploma de colegiatura en el Ilustre Colegio de Abogados de Lima.
- c) Papeleta de habilitación profesional.
- d) Constancia de Egresado de la Maestría en Ciencias Penales.
- e) Diplomado Internacional de Especialización en Derecho Penal.
- f) Diplomado Código Procesal Penal y Litigación Oral.
- g) Diplomado Derecho Penal General: Teoría del Delito.
- h) Diplomado El Proceso Penal y Litigación Oral
- i) Diplomado Calificación de conducta delictivas, aplicación de la Parte Especial del Código Penal.
- j) Diplomado Tráfico Ilícito de Drogas: Análisis sustantivo, procesal y de ejecución penal.
- k) Certificado de participación en Protocolos Especiales del Proceso Penal.
- l) Constancia de participación en la conferencia virtual “Una nueva concepción del dolo y su acreditación en el proceso penal”.
- m) Constancia de participación en la conferencia virtual “La Teoría General del Derecho”.
- n) Constancia de participación en la conferencia “Imputación concreta y lavado de activos: Problemas”.
- o) Certificado del seminario internacional “Derecho Penal y Constitución”.
- p) Certificado del Curso - Taller en Litigación en Juicio Oral Penal.
- q) Certificado del curso Ofimática Básica.
- r) Resolución Directoral N° 015-2015/CJ-FD-UCV LIMA ESTE, en el que se le agradece y felicita por su ponencia sobre el tema “Proceso de Tenencia en el Perú”.
- s) Resolución Directoral N° 021-2015/CJ-FD-UCV LIMA ESTE, en el que se le agradece y felicita por su ponencia sobre el tema “El bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual”.

¹ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Lima, Pacífico editores, Primera edición, Junio 2013, pág. 617.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima edición, 2014, pág. 556.



- t) Resolución Directoral N° 005-2015/CJ-FD-UCV LIMA ESTE, en el que se le agradece y felicita por su ponencia sobre el tema “Medidas de protección en los casos de violencia familiar”.
- u) Libreta militar.

Se advierte que los documentos señalados en los literales a), b), c) y d) se encuentran registrados en la solicitud de inscripción del recurrente, por lo que los mismos ya fueron materia de evaluación en la etapa de verificación de requisitos. En ese sentido, al no constituir prueba nueva, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos;

Por su parte, los demás documentos ofrecidos por el recurrente en su recurso de reconsideración (a excepción de los señalados en el considerando anterior), no fueron presentados en su solicitud de inscripción en el RUAAPP, es decir, no fueron evaluados en la etapa de verificación de requisitos, por lo que califican como prueba nueva, cumpliéndose el requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración;

Con la presentación de los documentos antes señalados, el recurrente pretende acreditar que cumple con el requisito de especialidad jurídica relacionado a la subsección en la que pretende ser inscrito (conforme al literal j), numeral 2 del apartado 9.1.2 de la directiva). En ese sentido, se debe tener en consideración lo establecido en el literal j), numeral 1 del apartado 2.4.1 del Instructivo N° 0001-2023-PGE/PG, Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as (en adelante el instructivo), el cual señala que *“para la acreditación de este requisito, el/la abogado/a solicitante debe presentar como mínimo dos (2) documentos de carácter académico (cursos, diplomados, congresos, jornadas académicas, talleres, conferencias, seminarios, entre otros) que guarden relación con la subsección a la que postula. Para tal efecto, debe adjuntar las constancias, certificados, diplomas, o documentos análogos que lo acredite”*;

Sobre el particular, se debe precisar que la razón por la cual el recurrente fue declarado no admitido, es no haber presentado un segundo documento que acredite su especialidad jurídica, es decir, únicamente le faltaría un documento académico para acreditar el requisito, por lo que corresponde analizar si alguno de los documentos presentados como prueba nueva se encuentra vinculado a la subsección “especializada”, subsección en la cual pretende ser inscrita la recurrente;

En ese sentido, se aprecia que el Diplomado Internacional de Especialización en Derecho Penal, constituye un documento académico cuya temática se encuentra relacionada a la subsección “especializada”, por lo que, con dicho documento el abogado ha logrado acreditar el cumplimiento del requisito de contar con especialidad jurídica vinculada a la subsección en la que pretende ser inscrito, correspondiéndole la condición de “solicitante admitido”;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; la Directiva que regula el Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/as y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000197-2023-JUS/PGE-PG, el Instructivo Informativo de la primera fase del proceso de selección de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° D000208-2023-JUS/PGE-PG y la Resolución del Procurador General del Estado N° D000079-2023-JUS/PGE-PG;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el abogado Richard Wilfredo Gutiérrez Quispe contra los resultados de la verificación de requisitos en el que se le declara “solicitante no admitido”, presentado en fecha 09 de mayo del 2023, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- VARIAR la condición del recurrente, de “solicitante no admitido” a “solicitante admitido”, otorgándosele la oportunidad de incorporar el documento presentado en su recurso de reconsideración en el RUAAPP.

Artículo 3.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado la presente resolución.

Artículo 4.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina de Administración para que, por quien corresponda, realice las acciones técnicas correspondientes a fin de ejecutar lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Firmado digitalmente
CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
DIRECCION DE INFORMACION Y REGISTRO
Procuraduría General del Estado